



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM, PRIMERA
Sentencia N° 11
Sucre, 03 de marzo de 2017

Expediente : 024/2016-CA
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Demandantes : Administración de Aduana Interior Cochabamba
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1847/2015 de 3 noviembre
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 14 a 20 vta., en la que Licet Silvana García Molina en representación de la Administración de Aduana Interior Cochabamba, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1847/2016 de 3 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la respuesta de fs. 47 a 55; la réplica de fs. 75 a 76, la dúplica de fs. 79 a 80 vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho de la demanda

Por memorial cursante de fs. 14 a 20 vta., la Administración de Aduana Interior Cochabamba, a través de su representante legal, señaló que revisando los antecedentes del caso, especialmente el Informe Técnico AN-CBCCI-SPCC-197/2015 de 10 de marzo, se puede apreciar que lo manifestado en el mismo respecto a los ítems 1 al 131 descritos en el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0522/2014 y las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) C-18928, C-23055 y C-8772 no ampara la legal importación de los ítems 1 al 131 descrito en el cuadro de inventariación de la mercadería comisada, es correcto, evidenciado que dichos neumáticos recauchutados, por ende se trataría de neumáticos usados, que fueron sometidos a un proceso de reparación el 2014, de acuerdo a la verificación física realizada, además de lo mencionado del campo 39 en las DUI's presentadas, la mercancía difiere con las fechas de las DUI's y lo físicamente encontrado en la mercadería, referente al periodo o fecha de su reacondicionamiento.

Señaló que, para el presente caso de neumáticos recauchutados, el llenado del Rubro 39 de la DUI debería registrar el código mercancía usada, toda vez que la clasificación y las notas explicativas del sistema armonizado en el contexto de las subpartidas 4012.11, 4012.12, 4012.13 y 4012.19, establecen la expresión neumáticos recauchutados, que comprenden los neumáticos usados a los que se sustituyó la banda de rodadura por una nueva.

Indicó que, dentro la partida de neumáticos recauchutados o usados (40.12), se encuentran los neumáticos de caucho recauchutados, así como los neumáticos de caucho usados, que pueden todavía utilizarse como tales o recauchutarse. Las llantas neumáticas macizas se utilizan, por ejemplo, para juguetes con ruedas y mobiliario, los neumáticos huecos que tienen un volumen de aire estanco, se utilizan en carretillas, carritos y vehículos similares, las bandas de rodadura para neumáticos recubren la circunferencia de la carcasa de los neumáticos, y generalmente presentan perfiles estriados. Esta partida también comprende las bandas de rodadura intercambiables para neumático, que se presentan en forma de anillos que se fijan a la carcasa de un neumático especialmente concebido para ese fin, los protectores flaps, sirven para proteger la cámara de aire de la llanta metálica o de los extremos de los radios.

Refirió que, se excluyen de la partida, los bandajes macizos o huecos fabricados con materias del capítulo 39, por ejemplo poliuretano y los neumáticos gastados que no sean utilizables para recauchutar. También en el contexto de las subpartidas 4012.11, 4012.12, 4012.13 y 4012.19, la expresión neumáticos recauchutados, comprende a los neumáticos usados que se les ha sustituido la banda de rodadura por una nueva, siguiendo alguno de estos dos métodos: **1)** Moldeado con caucho sin vulcanizar directamente la banda de rodadura sobre la carcasa del neumático; y **2)** Fijando una banda de rodadura vulcanizada a la carcasa del neumático, mediante una banda de caucho vulcanizable.

Manifestó que, los neumáticos usados de la subpartida 4012.20, pueden someterse a un nuevo recorte en el que las estrías gastadas, pero visibles, de la banda de rodadura se ahondan por corte, siendo este nuevo acanalado normalmente realizado con neumáticos usados de los tipos utilizados por vehículos automóviles pesados, aclarando que no se clasifican en las subpartidas 4012.11, 4012.12, 4012.13 y 4012.19 los neumáticos usados que han sido de nuevo recortados o acanalados. Los neumáticos de las subpartidas 4012.11, 4012.12, 4012.13, 4012.19 y 4012.20, también pueden someterse a un recorte suplementario por el que se añaden estrías transversales o diagonales al modelo de banda rodadura original, no afectando este recorte suplementario a la clasificación como neumáticos recauchutados de las subpartidas 4012.11, 4012.12, 4012.13, 4012.19 o usados de la subpartida 4012.20, sin embargo los neumáticos nuevos que han sido objeto de un recorte o acanalado suplementario, permanecen clasificados en las subpartidas que les corresponden de la partida 40.11.

Expresó que, la Resolución de Directorio N° 01-031-05 de 19 de diciembre, que aprueba el procedimiento del régimen de importación para el consumo y el instructivo sobre aspectos relacionados a la presentación y llenado de la declaración jurada del valor en Aduana, Anexo 5, establece: "*Rubro 39. Estado de la mercancía detalla el código de estado de la mercancía declarada en el ítem de acuerdo a que si es usada o nueva*", por lo que para el caso de neumáticos recauchutados, el llenado del Rubro 39 de la DUI debería registrar el código de la mercancía usada, toda vez que la clasificación arancelaria y las notas explicativas del sistema armonizado en el contexto de la subpartida 4012.12, establece la expresión: "*neumáticos recauchutados*", y comprende



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

los neumáticos usados a los que se les ha sustituido la banda de rodadura por una nueva siguiendo alguno de los dos métodos.

Señaló que, al tener registrada en la documentación de importación, alguna codificación diferente de la registrada en la mercancía importada no cumple con lo establecido en el art. 101 del DS N° 25870, modificado por el párrafo II de la Disposición Adicional Única del DS N° 708 y el párrafo II del art. 1 del DS N° 784, por lo que se determinó que los productos inventariados y los manifestados en los descargos presentados, son diferentes al no tener concordancia entre sí.

Finalmente refirió que la autoridad demandada, no consigna para el presente caso de neumáticos recauchutados, el llenado del Rubro 39 de la DUI, que deberán registrar el código mercancía usada, toda vez que la clasificación y las notas explicativas del sistema armonizado en el contexto de las subpartidas 4012.12, establece la expresión neumáticos recauchutados y comprende los neumáticos usados a los que ha sido sustituido la banda de rodadura por una nueva, por lo que al tener registrada en la documentación de importación alguna codificación diferente de la registrada en la mercancía importada, no cumple con lo establecido en el art. 101 del DS N° 25870, modificado por el párrafo II de la Disposición Adicional Única del DS N° 708 y el párrafo II del art. 1 del DS N° 784, motivo por el que se determinó que los productos inventariados y los manifestados en los descargos presentados, son diferentes al no tener concordancia entre sí, afectando la resolución impugnada los intereses del Estado, careciendo de objetividad, así como omitió el cumplimiento a la normativa aduanera específica.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

Señala que, la AGIT, no consigna para el presente caso de neumáticos recauchutados, el llenado del RUBRO 39 de la DUI, que deberá registrar el código de Mercancía Usada toda vez que la clasificación y las notas explicativas del sistema armonizado en el contexto de las subpartidas 4012.12, establece la expresión neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados que comprende los neumáticos usados a los que ha sustituido la banda de rodadura por una nueva, y que al tener registrada en la documentación de importación alguna codificación diferente en la mercancía importada, no cumple con lo establecido en el art. 101 del D.S. 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas modificada por el párrafo II de la Disposición Adicional Única del D.S. 708 de 24 de noviembre de 2010 y el párrafo II del art. 1 del D.S. 784 de 2 de febrero de 2011, al no tener lo productos inventariados y los manifestados en los descargos concordancia entre si.

I.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando, se **REVOQUE lo indebidamente resuelto** en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1847/2015 de 3/11/2015 y en consecuencia disponer se confirme la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 0209/2015 de fecha 24 de marzo, emitido por la Administración Aduana Interior Cochabamba.

I.2. Respuesta de la AGIT

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la AGIT dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 47 a 55 del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que, tanto la AGIT como la ARIT en ejercicio pleno de sus facultades y atribuciones, precautelando el debido proceso en aplicación del art. 4.d) de la Ley N° 2341, procedió a verificar si la documentación presentada por el recurrente en etapa administrativa, fue correctamente valorada, a efectos de que se observe y tenga presente el alcance del principio de verdad material, evidenciándose como un hecho verificable que en el momento de la intervención y dentro el plazo establecido en el art. 98 de la Ley N° 2492, el contribuyente presentó como descargos las DUI C-18928, C-23055, C-8772, C-34688 y C-3542 con sus respectivas páginas de Información Adicional cursantes de fs. 92 a 93 y 146 a 151 de los antecedentes administrativos, siendo que en instancia recursiva presentó las DUI C-3542, C-18928 y C-8772, Factura Comercial, Paking List., Parte de Recepción de Mercancías, Declaración Andina del Valor, Carta Porte, MIC/DTA, Bill Of Lading y otros, cursantes de fs. 24 a 73, la cual fue considerada como documentación soporte, aclarando que las DUI C-3542 y C-34688 no formaron parte del análisis ya que los neumáticos correspondían a la gestión 2014.

Manifestó que, se elaboró un cuadro de análisis respecto a los ítems 1 al 131, donde se evidenció que cada uno de los documentos de descargo presentados por el contribuyente, fue analizado a detalle por parte de la AGIT, indicando que debe cumplir con lo establecido en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, concluyendo que el contribuyente presentó descargos al momento de la intervención y dentro el plazo establecido en el art. 98 de la Ley N° 2492, además que existe coincidencia con la mercadería comisada y con la documentación de respaldo evaluada, encontrándose la mercancía amparada conforme a los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas, y 101 de su Reglamento.

Refirió que, cuando la Administración Aduanera señala que se estaría generando daño económico al Estado, es importante tomar en cuenta que el Estado lo constituye el pueblo boliviano, en este caso y en todos los demás, siendo el contribuyente parte del pueblo boliviano y por ende del Estado, siendo que por la mala aplicación de su normativa, sería la propia Administración Aduanera quien estaría causando indefensión al Estado, e incluso costos administrativos innecesarios al Estado por no aplicar de manera correcta la normativa que atinge a los procedimientos emitidos por la misma Administración Aduanera.

Finalmente expresó que, la AGIT al ser un ente que administra justicia tributaria, vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria de cada caso, por lo que la Administración Aduanera no puede indicar que existió daño económico al Estado, toda vez que se siguió las reglas del debido proceso previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado evidenciándose que la parte demandante no establece de forma indubitable, la supuesta errada interpretación o aplicación de la normativa tributaria, limitándose a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

85

razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, no pudiendo suplir la carencia de carga argumentativa.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Aduana Interior Cochabamba, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1847/2015 de 3 de noviembre.

I.3. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, la parte demandante hizo uso de su derecho a la réplica, como se evidencia de fs. 75 a 76, reiterando los fundamentos de su demanda; así también la AGIT presentó la dúplica correspondiente, conforme se evidencia por memorial cursante de fs. 79 a 80 vta.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

El 9 de diciembre de 2014, los efectivos del Control Operativo Aduanero (COA) elaboraron el Acta de Comiso N° 001354, por el decomiso preventivo de llantas en el inmueble ubicado en Zona Central Av. Huayna Kapac N° 740, que fue allanado en cumplimiento de una Orden de Allanamiento del Juez de Instrucción Penal Cautelar, asimismo al momento de la intervención se presentó las Declaraciones Únicas de Importación Nros. C-28013, C-4896, C-34530, C-23755, C-19005 y C-500.

El 11 de diciembre de 2014, Edson Lara Calle y Guery Juvenal Claros Vera, mediante memorial dirigido a la representante del Ministerio Público, presentaron pruebas de descargo consistentes en: las Declaraciones Únicas de Importación Nros. C-25146, C-18928 y C-8772, a objeto de acreditar la titularidad de las respectivas llantas, aclarando que se decomisaron 75 unidades de llantas marca Global Speed fabricación China a Guery Juvenal Claros y 141 llantas de varias marcas de propiedad de Edson Lara Calle.

El 11 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó a Guery Juvenal Claros Vera con el Auto Administrativo AN-CBCCI-AA-0036/2015 de la misma fecha, que declaró la radicatoria del proceso Contravencional en la Administración Aduanera Interior Cochabamba correspondiente al Acta de Intervención COARCBA-522/2014 de 9 de diciembre.

El 11 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Edson Lara Calle con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-522/2014 de 19 de diciembre, que refiere que dando cumplimiento al Mandamiento de Allanamiento de 9 de diciembre de 2014, el COA intervino el domicilio particular ubicado en la Av.

Huayna Kapac N° 740 de Cochabamba, encontrándose 141 llantas de procedencia extranjera, al momento de la intervención el responsable del domicilio presentó las Declaraciones Únicas de Importación Nros. C-18928 y C-23055, documentación que no respalda la mercancía, presumiéndose el ilícito de contrabando, se efectuó el comiso preventivo y traslado de la mercancía a la Almacenera Boliviana SA (ALBO SA), para el aforo físico, inventario, valoración e investigación, determinándose por tributos omitidos 21.036.60 UFV, calificándose la conducta como Contrabando Contravencional de conformidad a los incisos b), g) y f) de la Ley N° 2492, otorgando un plazo de tres días para la presentación de descargos.

El 18 de febrero de 2015, Edson Lara Calle mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera presentó pruebas de descargo a la precitada Acta de Intervención, consistente en: Las Declaraciones Únicas de Importación Nros. C-3542, C-34688 y C-8772, las cuales amparan las llantas consignadas en el Acta de Intervención, solicitando la devolución de las 141 llantas de diferentes marcas e industrias que fueron legalmente importadas con la referidas Declaraciones, cumpliendo con las formalidades aduaneras.

El 10 de marzo de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-197/2015, el cual concluye que de acuerdo al Análisis y Evaluación de los descargos presentados, las Declaraciones Únicas de Importación Nros. C-18928, C-23055, C-34688 y C-8772, consignan en la Casilla 39 Estado Mercancía: NUEVA, por lo que no amparan estado de la mercancía los ítems 1 al 131 detallados en el cuadro de inventariación y valoración del Acta de Intervención Contravencional, y respecto a la DUI- C-3542 de 4 de julio de 2012, describe en la Casilla 39 Estado Mercancía: USADA, no ampara la legal internación de los neumáticos ya que la DUI es del 2012, según verificación física el proceso de recauchutado fue efectuado en el año 2014, de acuerdo a las fotografías descritas en el presente informe, recomendando emitir la correspondiente Resolución.

El 8 de abril de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Edson Lara Calle con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0209/2015 de 24 de marzo, que declaró probado el contrabando Contravencional atribuido al referido contribuyente, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1 al 131 del Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0522/2014, a fin de que a través de la Supervisora de Procesamiento por Contrabando Contravencional se Proceda a su disposición conforme a normativa aduanera.

Dicha resolución generó que el contribuyente, interponga Recurso de Alzada, el cual fue resuelto por la ARIT mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0683/2015 de 10 de agosto, la cual revocó totalmente la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0209/2015, disponiendo que se proceda a la devolución de los ítems 1 al 131 descritos en el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0522/2014. Luego dicha resolución emitida por la ARIT, dio lugar a que la Administración Aduanera interponga Recurso Jerárquico en contra de la misma, el cual fue resuelto por la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

RJ 1847/2015 de 3 de noviembre, la cual determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0683/2015 que fue emitida por la ARIT.

Esta última Resolución de Recurso Jerárquico, generó que la Administración Aduanera, por intermedio de su representante legal, se apersonó ante este Tribunal Supremo de Justicia, interponiendo demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1847/2015 de 3 de noviembre. En el curso del proceso se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 354.II y III y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), siendo emitido el decreto de autos para sentencia una vez que concluyó el trámite.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "in fine", del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

En autos, se tiene identificada la controversia que sustenta los fundamentos de la demanda formulada por la Administración de Aduana Interior Cochabamba, la cual ocupará la labor de esta Sala, conforme los fundamentos y razonamientos que a continuación se expresan, siendo dicha controversia la siguiente:

- ***Si la autoridad demandada dispuso correctamente dejar sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1 al 131 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0522/2014 de 19 de diciembre, toda vez que a criterio de la Administración Aduanera, esta mercancía no contaría con documentación de descargo suficiente que ampare todas sus características físicas, por lo que habría existido el ilícito de Contrabando Contravencional.***

Habiendo sido identificado el punto controvertido, es necesario primeramente establecer que el Contrabando Contravencional, según Cotter Patricio Juan, en su libro: "Las Infracciones Aduaneras", Segunda Edición, es: "...el ilícito tipificado en las legislaciones aduaneras, que prescribe una conducta violatoria de una norma aduanera fundamental, que consagra un principio aduanero reconocido por todos los países. Este principio, (...), se encuentra íntimamente vinculado con la soberanía de los Estados y

tiene por finalidad asegurar la posibilidad inherente a todo Estado de decidir qué mercancías pueden entrar o salir de su territorio o en su caso bajo qué condiciones. Este principio expresa que nadie puede introducir ni extraer mercancías de un Estado sin la previa autorización aduanera, a cuyo fin la entrada y salida de mercaderías debe realizarse por lugares habilitados y en horarios habilitados, donde serán sometidos a los controles encomendados a la autoridad aduanera... Ilícito aduanero por excelencia que supone la vulneración de la función principalísima de la Aduana, esto es, el debido control del tráfico internacional de mercancías. El contrabando excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades de control de las aduanas sobre las importaciones y exportaciones. Es todo acto u omisión tendiente a impedir o dificultar el adecuado control que le compete a las aduanas sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías. Es claro que la entrada y salida de mercancías nunca es libre, siempre hay que someterlas a formalidades aduaneras, y ello con independencia de la carga tributaria que pudiera disponerse o el régimen de prohibiciones o restricciones aplicables...".

Asimismo, la Ley General de Aduanas, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, estableciendo en su art. 165, los delitos aduaneros, refiriendo que comete delito aduanero, la persona que por acción u omisión, directa o indirectamente, por si sola, asociada o por intermedio de otras personas, incurra en alguno de los siguientes actos: **a)** Quien instruya o realice tráfico de mercancías para su introducción o extracción del territorio aduanero nacional en forma clandestina; **b)** Quien realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o en violación de los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras o por leyes especiales; **c)** Quien realice tráfico de mercancías eludiendo el control aduanero o por vías u horarios no habilitados; **d)** Quien realice transbordo de mercancías infringiendo disposiciones de esta Ley o las descargue en lugares distintos de la aduana de destino, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la administración de la aduana; **e)** Quien comercialice mercancías transportadas ilegalmente; **f)** Quien realice tráfico o comercialización de mercancías extranjeras dentro del territorio nacional sin el amparo de la respectiva documentación aduanera. Quién retire del control aduanero mercancías no comprendidas en la Declaración Aduanera que ampara el régimen al que debieran ser sometidas; **g)** Quien tenga o comercialice mercancías cuya importación se encuentre prohibida; **h)** Quien tenga mercancías extranjeras sin la autorización de la Aduana Nacional o comercialice mercancías, mientras están bajo el Régimen de Tránsito Internacional ingresadas al territorio nacional bajo el régimen de tránsito aduanero internacional; **i)** Quien infrinja otras disposiciones expresamente señaladas en la Ley; y **j)** Quien realice cualquiera de los actos señalados en el art. 66.II de la Ley General de Aduanas".

El art. 181 de la Ley N° 2492, establece que comete Contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: **a)** Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía; **b)** Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; **c)** Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima; **d)** El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria; **e)** El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas; **f)** El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida; y **g)** La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita". Señalando en su último párrafo que el contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros. El art. 160.4 de la Ley N° 2492, complementa la normativa señalada precedentemente, estableciendo que el Contrabando es considerado como contravención tributaria cuando se refiera al último párrafo del art. 181 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, es preciso referir que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, que debe ejercer en estricto cumplimiento de dicha normativa y del ordenamiento jurídico nacional; pues, todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de buena fe y transparencia. Entonces, la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijan las leyes; así como de controlar, comprobar, verificar e investigar, así como de ejecutar inspecciones materiales de bienes y locales; así como de asumir las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia y valor de las mercancías vinculadas al comercio exterior.

En tal sentido, es importante traer a colación lo establecido por el art. 217.a) de la Ley N° 2492 que dispone: "*Se admitirá como prueba documental: a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de este legalizada por autoridad competente*", así también el art. 76 de la Ley N° 2492 determina que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Por otro lado el art. 81 del mismo Código Tributario señala sobre la aplicación, pertinencia y oportunidad de la prueba lo siguiente: "*Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las*

siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas; 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa; 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención”.

Así también, el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que: *“La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; y c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.*

En ese marco normativo y de la revisión de los antecedentes, se advierte que en el momento del allanamiento por parte del COA en el domicilio particular de Av. Huayna Kapac s/n, 14 de marzo de 2014, el contribuyente presentó las DUI Nros. C-28013, C-4896, C-34530, C-23755, C-19005 y C-500, y que posteriormente el 11 de diciembre de 2014, Edson Lara Calle y Guery Juvenal Claros Vera, presentaron las DUI Nros. C-25146, C-18928 y C-8772, a objeto de acreditar la titularidad de las respectivas llantas, aclarando que se decomisaron 75 unidades de llantas marca Global Speed fabricación China a Guery juvenal Claros y 141 llantas de varias marcas de propiedad de Edson Lara Calle, dando lugar a que la Administración Aduanera notifique al contribuyente el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-522/2014, donde se presumió el ilícito de contrabando, efectuándose el comiso preventivo y traslado de la mercancía a ALBO, y determinándose por tributos omitidos 21.036.60 UFV.

Posteriormente, el contribuyente presentó como pruebas de descargo las DUI Nrs. C-3542, C-34688 y C-8772, solicitando la devolución de las 141 llantas de diferentes marcas e industrias, dando lugar a que la Administración Aduanera emita el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-197/2015, que provocó la emisión de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0209/2015, misma que declaró probado el contrabando Contravencional atribuido al contribuyente, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1 al 131 del Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0522/2014, a fin de que a través de la Supervisora de Procesamiento por Contrabando Contravencional se Proceda a su disposición conforme a normativa aduanera. Esta última resolución, generó que el contribuyente interponga Recurso de Alzada, ratificando y presentando las DUI Nrs. C-18928, C-23055, C-8772, C-34688 y C-3542 y documentación soporte en copias legalizadas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Bajo esos antecedentes, se evidencia que la prueba de descargo que presentó el contribuyente, consistente en las DUI Nrs. C-18928, C-23055, C-8772, C-34688 y C-3542, con sus respectivas páginas adicionales (fs. 92 a 93, 146 a 151 del Anexo 1) y la factura comercial, Paking List, Parte de Recepción de Mercaderías, Declaración Andina de Valor, Carta Porte, MIC/DTA, Bill Of Lading (fs. 24 a 73 del Anexo 1), es coincidente con la mercancía comisada en los ítems 1 al 131 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0522/2014, misma que fue detallada de forma precisa, específica y correcta en el cuadro elaborado por la AGIT dentro la resolución impugnada en el punto xiv de la fundamentación técnico jurídico, concluyendo que la mercancía se encuentra amparada conforme los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas y 101 de su Reglamento, correspondiendo en consecuencia su devolución, toda vez que el contribuyente presentó los documentos de respaldo necesarios para desvirtuar la supuesta conducta de contrabando, evidenciándose que existe relación en la descripción, características, modelos, color y demás particularidades que consignan los documentos, con la mercancía comisada, por lo que el contribuyente cumplió con lo establecido en los arts. 76 y 217 de la Ley N° 2492, correspondiendo en consecuencia confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material, puesto que de no hacerlo estaríamos desconociendo la verdadera realidad de lo sucedido.

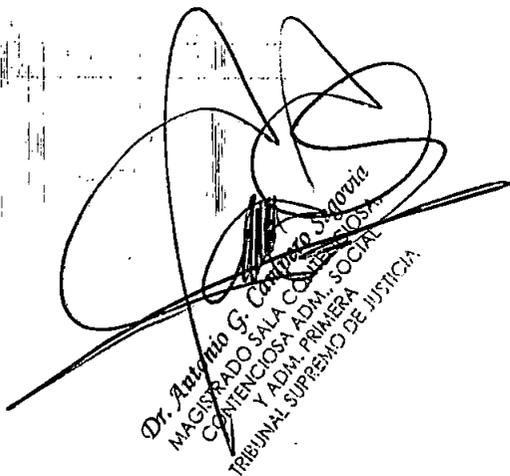
Solo a mayor abundamiento, es necesario indicar que el principio de verdad material, es el que rige en materia administrativa; o bien, la prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal; que presupone que las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, por ello, en virtud a él, siempre que el derecho sustancial pueda cumplirse a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto; puesto que no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera. El principio de verdad material busca que el logro de la justicia no se vea impedido por cuestiones o reglas procesales o por consideraciones de forma; que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos, debe ser aplicado en todos los ámbitos del derecho; impregnando completamente la función administrativa; resultando inadmisibles que se exijan ritualismos o formalismos exagerados, que impidan la materialización de la justicia. Es por esa situación que entre los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, se encuentra sin duda como uno de los más importantes, el de verdad material, que dispone expresamente, que la administración pública debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal.

Por las características del problema planteado; se concluye que corresponde confirmar el criterio que emitió la AGIT en su Resolución de Recurso Jerárquico, toda vez que debe prevalecer la verdad material, debiendo considerar en el presente caso, que la mercadería objeto de la demanda, contaba con documentos suficientes que la respalden, demostrándose que la misma se encontraba legalmente respaldada con documentos fehacientes, no existiendo en consecuencia la conducta de contrabando por parte del contribuyente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con los arts. 2.2 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa de fs. 14 a 20 vta., interpuesta por Licet Silvana García Molina en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1847/2015 de 3 de noviembre, emitida por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal Supremo de Justicia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Dr. Antonio G. Castillo Saborida
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

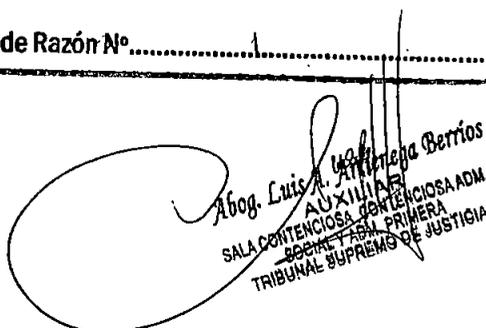
Ante mí:


Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....11.....Fecha: 03 de marzo de 2017.

Libro Tomas de Razón N°.....


Abog. Luis A. Antón Berríos
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA